REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02063
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0092

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00067 de fecha 14 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02063
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], y el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] laboró para la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) desde el 1 de marzo de 2007, como abogado adscrito a la consultoría jurídica.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02063
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. El 20 de octubre de 2008, el señor [redacted] fue desvinculado de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y restituido mediante sentencia núm. 00342-2016 de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En fecha 25 de abril de 2018, la Suprema Corte de Justicia confirmó la sentencia núm. 00342-2016 de fecha 29 de septiembre de 2016.

7. En fecha 7 de mayo de 2019 el señor [redacted] fue reintegrado a sus funciones en la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD).

8. Luego, en fecha 25 de junio de 2019, el señor [redacted] fue desvinculado de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD).

9. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de que se condenara a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y a las señoras [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$10,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00067 de fecha 14 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02063
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 de marzo de 2021, por el señor [redacted], en contra de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, las señoras YESICA [redacted] y [redacted], por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, las señoras YESICA [redacted] y [redacted], en fecha 30 de marzo de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exposición incompleta de los hechos de la causa, falsa o errónea apreciación de los hechos y motivos que originaron y dieron motivo al recurso administrativo. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley. Violación a los arts. 68, 69-4, 69-10, 73, 184 y 262 de la Constitución de la República. Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02063
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

12. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, según lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ser extemporáneo, debido a que al revisar los documentos que conforman el expediente, se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente el 31 de agosto de 2023 y el recurso de casación fue presentado el 2 de octubre del año 2023. Esto hace que el recurso se haya interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

13. Es preciso apuntar que para el presente caso aplica la antigua Ley núm. 3726-53 para los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata.

14. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 42-2023 de fecha 31 de agosto de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificado el señor [redacted] en su domicilio ubicado en la avenida Independencia núm. 505, sector Gascue, Distrito Nacional, oficina Moreta, Espaillat & Asociados, en el edificio I, primer piso, Condominio Santurce, indicando el ministerial haber hablado con Redia

Rodríguez, quien dijo ser secretaria de su requerido. De esto se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada.

16. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En virtud de lo anterior, el plazo de 30 días francos para la interposición del recurso de que estamos apoderados, vencía el 1 de octubre de 2023 y al ser un día no laborable se prorrogaba al 2 de octubre de 2023, conforme con las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; mientras que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2023; lo que implica que la parte recurrente depositó su recurso en el plazo correspondiente, por lo que procede rechazar el pedimento incidental. Valiendo, considerando esta decisión.

17. Asimismo, la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso por falta de interés casacional, conforme con los literales a, b y c del artículo 10 de la referida Ley núm. 2-23.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02063
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02063
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02063
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

28. En la especie, de la lectura del memorial de casación del señor [redacted] se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre vicios que caen en el dominio de las violaciones a las reglas para el dictado de la decisión relacionados con defectos formales de la motivación del fallo atacado y, por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión–*y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

29. Para apuntalar el primero y un aspecto del segundo medio, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación y por la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una exposición incompleta de los hechos de la causa, debido a que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y de manera personal las señoras [redacted] y [redacted] no aplicaron el procedimiento legal establecido y requerido conforme con el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, como cuestión previa para producir la desvinculación. Que la no celebración de un juicio disciplinario hace nula la desvinculación, lo que hace que se comprometa la responsabilidad de quienes la ordenaron.

30. Continúa alegando que se ha comprobado en este escrito y en el Tribunal Superior Administrativo que es completamente incierto, antijuridico, ilegal y

falta de justicia lo señalado en la sentencia, pues afirmar que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y las señoras [redacted] y [redacted] actuaron conforme a lo establecido por la norma y dentro de las facultades que le confiere la ley, sin indicación de esa norma y en virtud de cuáles facultades, constituyendo una aberración y traición a la justicia, pretendiendo desnaturalizar los hechos de la causa.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Aplicación del derecho a los hechos 31.El caso que ocupa esta Quinta Sala Liquidadora ha sido presentado por el señor [redacted], que sea condenado en daños y perjuicios la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, YESICA [redacted] y [redacted], por violación a su derecho de defensa.32.Tal y como hemos indicado en otra parte de esta sentencia, la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, las señoras YESICA [redacted] y [redacted], concluyó solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso "por el mismo carente de objeto y motivos que lo justifiquen; en razón de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, le rechazo, el pedimento de condenación en daños y perjuicios; motivo por el cual, la Cámara de Cuentas, al dar cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia, no le violento ningún derecho que se encuentre legítimamente protegido; motivo por el cual, se establece que el hecho de haber incurrido en abandono de cargo, es una falta y una violación a la ley 41-08, imputable única y exclusivamente al recurrente, que esta sancionada con la

destitución del cargo."... 35. En ese mismo orden, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, arguye en su dictamen, en cuanto a los daños y perjuicios solicitados por el recurrente que: "(...) ha podido determinar que no han concurrido los elementos fundamentales para atribuir la responsabilidad a quien en teoría, pretende imputarle, para que sea condenado al pago de sumas de dinero como justa reparación por supuestos daños que se han ocasionado por lo que no existiendo en el expediente que nos ocupa ningún elemento probatorio suficiente paraque el daño supuestamente alegado sea indemnizable, es justo y necesario que ese Honorable Tribunal rechace en todas sus partes dicha reclamación, toda vez que la misma carece de elementos que lo sustenten." 36.Que al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 37."La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 38."La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...)." 39. Que, respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución Dominicana en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha

otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica4".40.Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "*El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación*". 41. Asimismo, en relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado". 42. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que:"(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus

consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 43. Esta Quinta Sala Liquidadora ha podido constatar de los elementos de pruebas aportados, que las partes recurridas la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, las señoras YESICA [redacted] y [redacted], actuaron conforme a lo establecido por la norma, y bajo las facultades que le confiere la ley para tales fines, por lo que en ese sentido, procede a rechazar el pedimento de indemnización solicitado por la parte recurrente el señor [redacted], por no existir una falta imputable por parte la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, las señoras YESICA [redacted] y [redacted], por lo que deba ser indemnizado, razones por las cuales en cuanto a este aspecto rechaza el recurso administrativo que se trata (…)" (sic).

32. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y las señoras [redacted] y [redacted] actuaron conforme con la norma y bajo las facultades

conferidas, pues no realizaron una verdadera subsunción de los hechos con el derecho y mucho menos una valoración de los elementos de prueba.

33. Oportuna resulta la ocasión para que esta Suprema Corte de Justicia reitere que … *La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4].

34. En consonancia con lo anterior, esta Tercera Sala estima que el tribunal *a quo* debió motivar –con la consecuente inclusión de aspectos meramente fácticos– cómo la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y las señoras [redacted] y [redacted] actuaron conforme a derecho para así robustecer la decisión adoptada, como también adoptar razones suficientes y pertinentes que respalden el fallo en cuestión, a fin de cumplir a cabalidad con el principio de racionalidad que está a cargo de todo juzgador y que exige que sus decisiones estén debidamente motivadas mediante un razonamiento lógico, condición imprescindible que no cumple la sentencia impugnada en el aspecto señalado.

35. Ha de reiterarse que en el ámbito del Estado de derecho las sentencias deben bastarse a sí mismas y su contenido debe hacer plena fe de que todos

[4] Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados; lo expuesto, pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso carece de motivos suficientes, congruentes y pertinentes; lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si fue aplicada o no la ley.

36. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, al configurarse una evidente falta de motivación. En consecuencia, esta corte de casación procede a casar con envío la sentencia impugnada.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

38. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00067 de fecha 14 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.